

LAS ACCIONES DE FILIACIÓN Y SUS ESPECIALIDADES
DE CARÁCTER PROCESAL

*PARENTAGE PROCEEDINGS AND THEIR PROCEDURAL
PARTICULARITIES*

Rev. Boliv. de Derecho N° 41, enero 2026, ISSN: 2070-8157, pp. 712-737

Federico PRATS
LLOPIS

ARTÍCULO RECIBIDO: 2 de diciembre de 2025

ARTÍCULO APROBADO: 9 de diciembre de 2025

RESUMEN: Este estudio aborda las acciones de filiación (reclamación, impugnación y mixta) y sus especialidades procesales, analizando la tensión entre el derecho a la verdad biológica y la seguridad jurídica. Se examina el control previo de admisión a la demanda de filiación que realizan los tribunales, las especialidades en materia de plazos para ejercitar las acciones, la centralidad de la prueba biológica y el efecto indiciario cualificado de la negativa a practicarla. Finalmente, se analiza la legitimación de herederos y la modulación de la cosa juzgada para garantizar la protección integral del menor.

PALABRAS CLAVE: Filiación; paternidad; maternidad; prueba biológica; acción; reclamación; impugnación.

ABSTRACT: *This study addresses filiation actions (claim, impugnation, and mixed action) and their procedural specialties, analyzing the tension between the right to biological truth and legal certainty. It examines the prior judicial control for the admission of filiation claims, the specific rules regarding time limits for exercising the actions, the centrality of biological proof, and the qualified indicial effect of the refusal to undergo testing. Finally, it analyzes the legitimation of heirs and the modulation of res judicata to guarantee the comprehensive protection of the minor.*

KEY WORDS: *Filiation; paternity; maternity; genetic testing; action; claim; impugnation.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. ACCIONES DE FILIACIÓN.- 1. Acción de Reclamación de la Filiación.- 2. Acción de Impugnación de la Filiación.- 3. El ejercicio conjunto de la acción de reclamación y de impugnación: La acción mixta.- III. LÍMITES, CONDICIONAMIENTOS Y ESPECIALIDADES DE LAS ACCIONES DE FILIACIÓN.- 1. La problemática de los plazos: cómputo del *dies a quo* y carga de la prueba.- 2. El control previo de admisión de la demanda de filiación y el principio de prueba.- 3. La prueba biológica.- A) Funcionamiento de la prueba biológica.- B) La negativa a la práctica de la prueba biológica y sus efectos procedimentales.- 4. Los herederos legitimados en las acciones de filiación.- 5. La cosa juzgada en los procesos de filiación: límites, alcance y su modulación para la protección del menor.- IV. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

Una definición amplia de filiación es aquella que la concibe como la relación jurídica que el Derecho establece entre los progenitores y sus hijos. La filiación constituye una de las instituciones nucleares del Derecho de familia, ya que del vínculo jurídico que une a una persona con sus progenitores derivan un entramado de derechos, deberes y responsabilidades que proyectan efectos directos sobre su identidad, su estatuto jurídico y su integración en el núcleo familiar. Incidiendo en cuestiones tan relevantes como el nombre y los apellidos, la patria potestad, el deber de alimentos, la nacionalidad o la vocación sucesoria. La filiación no solo expresa un dato biológico, sino una posición jurídica esencial para la configuración de la personalidad, indisponible, irrenunciable y sustraída a la autonomía de la voluntad¹.

En este ámbito, la Constitución española reconoce el derecho a la investigación de la paternidad en su art. 39.2 e impone a los poderes públicos la obligación de asegurar la protección integral de los hijos, cualquiera que sea su filiación. Esta doble perspectiva -la garantía del conocimiento del propio origen y la salvaguarda del interés del menor- explica que los procesos de filiación se encuentren impregnados de una especial sensibilidad jurídica y humana. La determinación de la filiación, cuando no puede establecerse pacíficamente, requiere acudir a mecanismos jurisdiccionales que buscan reconstruir la verdad biológica y proporcionar certeza jurídica, buscando integrar de manera equilibrada principios a menudo contrapuestos: la seguridad jurídica de los estados civiles consolidados, la protección del interés superior del menor y la ineludible investigación de la realidad genética.

I GÓMEZ VALENZUELA, M. A.: “La filiación”, en *GPS Familia* (coord. por J.R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, p. 693.

• **Federico Prats Llopis**

Investigador predoctoral del Departamento de Derecho procesal de la Universitat de València. Correo electrónico: feprats2@alumni.uv.es.

Los arts. 131 a 141 CC y 764 a 768 LEC regulan el ejercicio de las acciones de filiación, permitiendo tanto reclamar una filiación no determinada como impugnar otra ya inscrita. Estas acciones, dotadas de una marcada dimensión personalísima, se caracterizan por su diversidad estructural y por los límites que condicionan su ejercicio: legitimación específica, exigencias sobre la posesión de estado, plazos diferenciados y requisitos probatorios que, en ocasiones, obligan a armonizar intereses contrapuestos. La intervención del Ministerio Fiscal, la necesidad de preservar la estabilidad familiar y la importancia de evitar litigios temerarios justifican que el legislador combine la búsqueda de la verdad biológica con mecanismos de orden público orientados a garantizar la seguridad jurídica.

En los últimos años, la evolución científica -especialmente en el ámbito de la prueba biológica- y la progresiva ampliación de los supuestos susceptibles de revisión han situado a las acciones de filiación como una de las figuras que mayor interés han despertado en la doctrina y que más debates han suscitado en el ámbito jurisprudencial.

El presente trabajo se propone ofrecer una visión sistemática y actualizada de las acciones de filiación, desde sus fundamentos sustantivos hasta las más recientes soluciones jurisprudenciales a los problemas procesales derivados de la colisión entre el derecho a la identidad y la seguridad jurídica, demostrando cómo el sistema legal se esfuerza por asegurar la tutela judicial efectiva y la prevalencia del interés superior del menor en una materia de tan profunda sensibilidad personal y social.

II. ACCIONES DE FILIACIÓN.

Las acciones de filiación constituyen el mecanismo jurídico mediante el cual puede obtenerse una declaración judicial sobre la existencia o inexistencia de un vínculo paterno-filial². Su régimen positivo se contiene fundamentalmente en los arts. 131 a 141 CC y en los arts. 764 a 768 LEC, configurando un sistema que articula los diferentes modos de reclamar e impugnar la filiación.

Desde una perspectiva estructural, nuestro ordenamiento distingue tres vías de actuación: la acción de reclamación, dirigida a obtener la determinación judicial de una filiación no establecida; la acción de impugnación, orientada a remover una filiación ya existente y documentada en el Registro Civil; y la denominada acción mixta, que permite acumular en un solo proceso la reclamación de una filiación y la impugnación de otra.

2 LACRUZ MANTECÓN, M. L.: *Derecho civil: Familia y Sucesiones*, Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2018, pp. 139-145.

La articulación técnica de estas acciones se ve afectada, además, por la necesidad de atender a diversas circunstancias que acompañan a la realidad filial. El sistema diferencia entre filiaciones matrimoniales y no matrimoniales, y dentro de cada categoría distingue según haya existido o no posesión de estado entre el hijo y el presunto progenitor.

Aun cuando estas acciones tienen como fundamento la tutela de la verdad biológica y la protección de la identidad personal, su ejercicio no puede entenderse en términos absolutos. La regulación legal incorpora límites derivados de razones de seguridad jurídica, estabilidad familiar, protección del interés superior del menor y prevención del ejercicio abusivo o temerario del derecho. De ahí que el propio sistema establezca mecanismos que condicionan su admisibilidad, como la necesidad de un principio de prueba que avale la viabilidad de la pretensión o la existencia de plazos de caducidad que busquen impedir la indefinida apertura de controversias respecto de estados civiles consolidados³.

Su desarrollo específico -reclamación, impugnación y acción mixta- será objeto de análisis individualizado en los siguientes epígrafes, donde también se examinarán las peculiaridades procesales asociadas a la legitimación, la prueba o el régimen temporal de su ejercicio.

1. Acción de reclamación de la filiación.

La acción de reclamación de la filiación es el instrumento procesal fundamental a través del cual se busca obtener una declaración judicial que establezca o determine la relación de filiación entre dos personas⁴. El Código Civil regula diferentes modalidades de esta acción en sus arts. 131, 132 y 133, diferenciando principalmente en función de la existencia o no de posesión de estado y de si la filiación reclamada es matrimonial o no matrimonial.

Tal como se desprende del art. 131 CC, la posesión de estado es un concepto crucial para entender la articulación de la acción, que la convierte en el presupuesto habilitante para que “cualquier persona con interés legítimo” pueda ejercitar la acción. Este precepto establece una legitimación amplia basada en una situación de apariencia jurídica constante que se ha generado entre el supuesto progenitor y el hijo, sirviendo para declarar la realidad que refleja. La jurisprudencia clásica ha descompuesto la posesión de estado en los tres elementos esenciales que deben concurrir para conformar esta apariencia: el *nomen* (uso del apellido), el *tractatus*

3 En GARCÍA VICENTE, J. R.: “Los principios del Derecho de las acciones de filiación”, *Aranzadi: Revista quincenal*, 2004, núm., Iº, pp. 1-5. Se advierte el carácter incompleto y parcialmente contradictorio de la regulación legal, lo que obliga a acudir a criterios interpretativos que refuerzan la coherencia del sistema y su adecuación a los valores constitucionales implicados.

4 FLORS MATÍES, J.: *GPS procesal civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 1253-1254.

(trato familiar conforme al que es propio de una relación paterno-filial), y la *fama* (reconocimiento social de dicha relación)⁵. No obstante, la apreciación de este concepto se ha flexibilizado, donde se ha admitido la concurrencia de la posesión de estado aún con la ausencia de alguno de estos elementos clásicos⁶. En este supuesto del art. 131 CC, la acción es imprescriptible. El único límite que establece es que la filiación que se reclama no contradiga otra determinada legalmente.

Cuando la filiación que se reclama carece de posesión de estado, la legitimación para el ejercicio de la acción se restringe. En el caso de la filiación matrimonial sin posesión de estado, el art. 132 CC concede la acción exclusivamente al padre, a la madre o al hijo. En este supuesto, la acción mantiene su carácter imprescriptible. En cuanto a la filiación no matrimonial sin posesión de estado, la legitimación se regula en el art. 133 CC, un precepto que ha sido objeto de una importante evolución jurisprudencial. Históricamente, este artículo concedía la acción de forma imprescriptible al hijo durante toda su vida, pero no mencionaba al progenitor. Sin embargo, en un desarrollo a favor de la tutela judicial efectiva y la libre investigación de la paternidad se ha reconocido la legitimación activa también al progenitor biológico. La diferencia fundamental con la acción del hijo radica en el plazo de ejercicio: mientras que para el hijo es imprescriptible, para el progenitor se limita a un año desde que tuvo conocimiento de los hechos en que funda su pretensión⁷.

En el ejercicio de la acción de reclamación de filiación, se destacan varias particularidades relativas a la legitimación y el momento de su interposición. El derecho a que se declare la verdadera filiación del hijo está fuertemente protegido; su acción es, por regla general, imprescriptible. Esta protección se extiende a la madre quien, como representante legal del hijo menor de edad o con medidas de apoyo, está plenamente legitimada para ejercitar la acción en su nombre. Además, la jurisprudencia ha admitido que la madre pueda reclamar la filiación paterna en su propio nombre, resaltando su evidente interés jurídico⁸.

5 Las sentencias más relevantes para poder entender la figura de la posesión de estado son la STS 27 enero 2022 (ECLI:ES:TS:2022:243) y la STS 9 de mayo 2018 (ECLI:ES:TS:2022:243), que sintetizan estos elementos indicando que el *nomen* “consiste en llevar el apellido”, el *tractatus* “en el trato propio entre padres e hijos” y la *fama* “en el reconocimiento público de la relación”.

6 La jurisprudencia ha matizado la exigencia de los elementos clásicos de la posesión de estado. Se ha admitido su acreditación aun en ausencia del *nomen* (el uso del apellido) en sentido estricto. Sin embargo, el *tractatus* (actos de atención y asistencia, cumplimiento de la función parental) y la *fama* (exteriorización constante de la relación) se consideran absolutamente imprescindibles para dar credibilidad a la situación posesoria. Como así se indica en las ya mencionadas STS 9 de mayo 2018 (ECLI:ES:TS:2022:243) y STS 27 enero 2022 (ECLI:ES:TS:2022:243), así como en las más recientes STS 28 abril 2025 (ECLI:ES:TS:2025:2115) y STS 13 marzo 2025 (ECLI:ES:TS:2025:1119).

7 MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAS, C.: *Curso de Derecho civil 4. Derecho de Familia*, Edisofer. Madrid, 2024, pp. 377-378.

8 Como se menciona en QUICIOS MOLINA, M. S.: *Determinación e impugnación de la filiación*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2014, pp. 93-98. Si bien la legitimación principal recae en el hijo representado, se admite que la madre reclame la filiación paterna de sus hijos menores en su propio nombre, reconociendo el evidente interés jurídico que tiene en la interposición de la acción.

Por lo que respecta al hijo, el Tribunal Supremo ha sido constante al rechazar que el ejercicio tardío de la acción de reclamación, incluso muchos años después de conocer su origen biológico y con posibles móviles sucesorios, constituya un abuso de derecho o fraude de ley, primando el derecho inalienable a la verdad biológica y la dignidad de la persona⁹.

Ahora bien, cuando el ejercicio tardío de la acción es imputable al progenitor que reclama la filiación, si bien el Alto Tribunal admite que la demanda debe prosperar si se prueba la relación biológica, ha aceptado la posibilidad de limitar los efectos de la declaración de filiación en aras de proteger el interés superior del menor¹⁰.

En definitiva, la acción de reclamación de la filiación, con sus distintas modalidades y requisitos de legitimación y plazo, constituye un pilar esencial para la consecución de la verdad biológica y la plena identidad personal, principios que el ordenamiento jurídico ampara de forma prevalente.

2. Acción de impugnación de la filiación.

La acción de impugnación de la filiación se define como el cauce procesal dirigido a destruir una filiación que aparece legalmente determinada en el Registro Civil, generalmente por ser contraria a la verdad biológica o a los presupuestos legales que le dieron origen. A diferencia de la acción de reclamación, que busca establecer una filiación inexistente o registrar la verdadera, la impugnación persigue un pronunciamiento judicial que declare la ineficacia del título de filiación previamente existente. El ordenamiento jurídico debe ponderar aquí dos intereses contrapuestos: la prevalencia de la verdad biológica y la necesidad de proteger la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones familiares ya consolidadas. La articulación de esta acción se diferencia notablemente en función de si la filiación es matrimonial o no matrimonial, y, de forma crucial, si existe o no posesión de estado de filiación.

En el ámbito de la filiación matrimonial, la regulación se centra en la figura del marido, conforme al art. 136 CC, y en el hijo, recogido en el art. 137 CC. La legitimación para impugnar la paternidad matrimonial corresponde al marido

9 El derecho a conocer los orígenes biológicos del hijo prevalece sobre cualquier limitación temporal, quedando protegida la acción de por vida. El Alto Tribunal en las STS 12 abril 2012 (ECLI:ES:TS:2012:2571) y STS 3 diciembre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:5107) ha descartado la valoración de una posible vileza del móvil (ej. fines sucesorios) al ejercitar la acción de reclamación tardíamente, incluso ante el mantenimiento intencionado de un falso estado civil o cuando el progenitor ha fallecido, considerando tal conducta contraria a los principios que protegen la dignidad de la persona.

10 La STS 17 febrero 2015 (ECLI:ES:TS:2014:5107), ante el ejercicio tardío de la acción por el padre, resolvió limitar los efectos de la declaración de filiación, permitiendo que el hijo mantuviera el apellido materno en primer lugar, pese a la declaración de paternidad. Esta decisión se fundamentó en la protección del interés superior del menor y su derecho a su propia imagen, sin que suponga una sanción al padre.

dentro del plazo de un año desde la inscripción de la filiación. No obstante, la ley es sensible al desconocimiento del marido, estableciendo que el plazo no comenzará a computar mientras este ignore el nacimiento o, de forma más precisa, mientras desconozca la falta de su paternidad biológica, desplazando el inicio del cómputo hasta que adquiera dicho conocimiento. Esta regulación revela una clara preferencia por la verdad biológica, pero introduce un plazo de caducidad que busca la estabilidad de la filiación una vez conocido el hecho generador de la impugnación.

Por su parte, el art. 137 CC centra la legitimación para impugnar la filiación matrimonial ya inscrita en el hijo. Se le concede un plazo de un año a contar desde la inscripción o, si es menor de edad o persona con discapacidad con medidas de apoyo, desde que alcance la mayoría de edad o desde la extinción de las medidas de apoyo. El interés del menor o de la persona con medidas de apoyo está protegido por la legitimación de la madre o progenitor gestante que ostente la patria potestad o el representante legal o el Ministerio Fiscal, quienes también podrán ejercitar la acción durante el año siguiente a la inscripción. De manera similar a lo previsto para el marido, si el hijo, tras transcurrir los plazos iniciales, desconociera la falta de paternidad biológica, el cómputo del plazo de un año para impugnar se inicia desde que tiene dicho conocimiento, reflejando nuevamente la primacía de la verdad biológica sobre la caducidad basada en el desconocimiento.

Una especialidad fundamental en la filiación matrimonial se da cuando falta la posesión de estado de filiación en las relaciones familiares. En este supuesto, el párrafo cuarto del art. 137 CC introduce una excepción trascendental: la demanda podrá ser interpuesta por el hijo en cualquier tiempo¹¹. La posesión de estado opera, por tanto, como un elemento de consolidación: su ausencia relaja los plazos y facilita la impugnación por parte del hijo, al no existir un vínculo afectivo y social consolidado que proteger.

En cuanto a la filiación no matrimonial, el art. 140 CC distingue dos supuestos esenciales basados en la existencia o ausencia de posesión de estado. Cuando falta la posesión de estado, el legislador concede una legitimación amplia, permitiendo la impugnación por “aquellos a quienes perjudique” la filiación determinada¹². Esta

11 En FERNÁNDEZ ECHEGARAY, L.: “Los límites legislativos al ejercicio de las acciones de filiación”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. extra 17, 2022, pp. 616-618. La imprescriptibilidad de la acción de impugnación para el hijo en caso de falta de posesión de estado (art. 137.4 CC) es una medida de protección de su identidad. Al no haberse consolidado la relación de filiación en la práctica diaria (ausencia de *nomen, tractatus y fama*), el ordenamiento entiende que el hijo no tiene por qué estar sujeto a un plazo de caducidad para obtener la verdad sobre su filiación.

12 En la filiación no matrimonial sin posesión de estado, el art. 140 CC, al legitimar a “aquellos a quienes perjudique”, se refiere fundamentalmente a terceros con un interés legítimo afectado por la filiación registrada, como pueden ser otros posibles herederos del presunto progenitor cuya cuota hereditaria se vería mermada por la filiación determinada. Dado que no hay vínculo familiar aparente (*posesión de estado*), la seguridad jurídica cede ante los intereses de terceros afectados.

redacción permite a cualquier persona con un interés legítimo -generalmente económico o sucesorio- cuestionar la filiación cuando no existe un vínculo social aparente que proteger. Por el contrario, cuando existe posesión de estado en la filiación no matrimonial, la ley es más restrictiva, reconociendo la acción únicamente a quien aparece como hijo o progenitor y a aquellos que puedan resultar afectados en su calidad de herederos forzosos. Además, en este caso se introduce un plazo de caducidad de cuatro años para la acción del hijo o progenitor; a contar desde que el hijo goza de la posesión de estado correspondiente una vez inscrita la filiación, buscando la consolidación de la relación familiar aparente. No obstante, el hijo goza de un plazo de un año después de alcanzar la mayoría de edad o de recobrar capacidad suficiente.

Finalmente, en todos los casos de impugnación, el papel de los herederos es relevante, aunque se regula de forma accesorio. Tanto en la acción del marido (art. 136.3 CC) como en la del hijo (art. 137.3 CC), si el legitimado fallece antes de que transcurra el plazo legal, los herederos pueden continuar la acción, pero solo por el tiempo que faltare para completar el plazo originario¹³.

3. El ejercicio conjunto de la acción de reclamación y de impugnación: La acción mixta.

El principio de veracidad biológica que informa nuestro sistema de filiación choca, en ocasiones, con la seguridad jurídica derivada de una filiación ya inscrita y legalmente determinada. Nuestro ordenamiento jurídico, impide la coexistencia de dos filiaciones de la misma naturaleza respecto a una misma persona; es decir, no resulta eficaz la determinación de una filiación mientras conste acreditada otra contradictoria en el Registro Civil. Ante esta incompatibilidad legal, surge la necesidad procesal de remover el obstáculo registral previo para que la verdad biológica pueda acceder al Registro. Esta figura jurídica, conocida como la acción mixta, encuentra su regulación en el art. 134 del Código Civil, el cual permite que el ejercicio de la acción de reclamación por parte del hijo o del progenitor conlleve, en todo caso, la impugnación de la filiación contradictoria¹⁴.

La naturaleza de esta acción es compleja, pues no se trata de dos pretensiones independientes que casualmente coinciden en el tiempo, sino de una acumulación necesaria e interdependiente. La doctrina ha caracterizado esta figura estableciendo una relación de jerarquía y funcionalidad entre ambas pretensiones: la acción de reclamación se erige como la principal, mientras que la acción de impugnación

13 La legitimación de los herederos para continuar la acción de impugnación del marido o del hijo es una extensión de los plazos, no una acción autónoma. El objetivo no es dotarles de un derecho *propio* a impugnar *ex novo* (salvo en el caso de herederos forzosos del progenitor en el art. 140 CC), sino evitar que el fallecimiento del legitimado principal frustre la acción en curso, permitiéndoles consumir el tiempo restante del plazo que tenía su causante.

14 MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: *Curso de Derecho civil*, cit., pp. 379-380.

actúa con carácter accesorio e instrumental. La impugnación de la filiación anterior no es un fin en sí mismo en este contexto, sino el medio necesario para despejar el camino a la filiación que se reclama. Para que la pretensión de filiación biológica pueda prosperar, es requisito *sine qua non* superar el obstáculo legal que supone la filiación preexistente, ampliándose así el campo de actuación de la impugnación para permitir la siempre que quepa el ejercicio de una reclamación¹⁵.

En cuanto a la legitimación activa para interponer esta acción mixta, el Código Civil la circunscribe expresamente al hijo y al progenitor, extendiéndose dicha legitimación a los herederos de ambos, lo cual garantiza que la muerte de los protagonistas no cierre definitivamente la puerta a la concordancia entre la verdad biológica y la jurídica. Si bien el análisis pormenorizado de los plazos corresponde a otro apartado de este estudio, es relevante señalar que la doctrina mayoritaria entiende que esta acción conjunta, al amparo de la búsqueda de la verdad material, carece de límites temporales rígidos, pudiendo ejercitarse cualquiera que sea el tiempo transcurrido, superando así las caducidades que afectarían a la impugnación si se ejercitara de forma aislada¹⁶.

Finalmente, una de las cuestiones más debatidas en torno a la acción mixta es la determinación de sus efectos en caso de que la demanda no prospere en su totalidad. Dado el carácter instrumental de la impugnación respecto a la reclamación, cabría preguntarse qué sucede si la prueba biológica descarta la paternidad del reclamante (fracaso de la acción principal) pero a su vez confirma que el padre registral tampoco es el biológico. En este punto, la solución debe buscarse en la ponderación de la buena fe y el principio de veracidad. Si el actor actuó sin ánimo fraudulento, la doctrina entiende que la impugnación debería triunfar -dejando al hijo sin filiación determinada- aunque no tenga éxito la reclamación, pues ello es acorde con el mandato constitucional de veracidad registral. Por el contrario, si existió una actuación fraudulenta, la impugnación no debería prosperar sin el éxito de la reclamación, evitando así que el proceso se utilice espuriamente para dejar al hijo desprotegido sin ofrecer una filiación alternativa¹⁷.

15 En DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil*, Vol. IV, Tecnos, Madrid, 2012, pp. 260-265. Se destaca que, en esta acumulación especial de acciones, la impugnación es "claramente accesorio e instrumental respecto de la acción de reclamación que es la principal". Esto amplía el campo de la impugnación para permitir el triunfo de la reclamación. Asimismo, esta postura ha sido acogida por la jurisprudencia desde tiempo atrás, siendo una cuestión pacífica desde las STS 3 junio 1988 (ECLI:ES:TS:1988:4246), 20 diciembre 1991 (ECLI:ES:TS:1991:10510) y 17 marzo 1995 (ECLI:ES:TS:1995:10218).

16 Respecto a la legitimación y el plazo de esta acción conjunta, LANZAROT BERROCAL, A. I.: "La impugnación de la filiación matrimonial", *La Ley Derecho de Familia: Revista Jurídica sobre familia y menores*, núm., 9, 2016, pp. 2790-2801, señala que "no tiene límites temporales, pudiendo ejercitarse cualquiera que sea el tiempo transcurrido", dada la prevalencia de la acción de reclamación que actúa como motor del proceso.

17 Sobre los efectos del fracaso de la acción ejercitada, se plantea la posibilidad de que el hijo quede sin filiación. Siguiendo a LANZAROT BERROCAL, A. I.: "La impugnación", cit., pp. 2793-2798; o a MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: *Curso de Derecho civil*, cit., p. 380, se distingue según la conducta del actor: si no actuó fraudulentamente, deberá triunfar la impugnación, aunque no tenga éxito la reclamación, basándose en los arts. 39.2 de la Constitución Española y 767.2 LEC. Sin embargo, si actuó fraudulentamente, no deberá prosperar una impugnación sin el éxito de la acción de reclamación.

III. LIMITES, CONDICIONAMIENTOS Y ESPECIALIDADES DE LAS ACCIONES DE FILIACIÓN.

I. La problemática de los plazos: cómputo del *dies a quo* y carga de la prueba.

El régimen temporal de las acciones de filiación constituye uno de los puntos de mayor fricción jurídica en la materia, pues en él colisionan frontalmente el derecho fundamental a conocer la propia identidad biológica y el principio de seguridad jurídica que protege la estabilidad de los estados civiles ya consolidados. La jurisprudencia ha tenido que realizar una labor interpretativa constante para armonizar estos intereses, especialmente tras las reformas legislativas que han modificado los plazos de caducidad. En este contexto, el análisis de la vigencia de la acción debe distinguir nítidamente entre la posición del hijo y la del progenitor; así como profundizar en la interpretación del momento exacto en que comienza a correr el plazo -el *dies a quo*- y a quién corresponde probar dicho momento.

En primer lugar, respecto a la acción ejercitada por el hijo para reclamar su filiación no matrimonial sin posesión de estado (art. 133.I CC), la jurisprudencia es contundente al afirmar su carácter imprescriptible. Esta perpetuidad de la acción, que permite al hijo reclamar durante toda su vida, genera una especialidad procesal cuando dicha reclamación conlleva la impugnación de una filiación contradictoria ya inscrita, supuesto muy frecuente en la práctica. Aunque la acción de impugnación, considerada aisladamente, estaría sujeta a plazos de caducidad estrictos, los tribunales han establecido que, al ejercitarse de forma acumulada en una “acción mixta”, la impugnación queda subordinada a la reclamación. En consecuencia, la imprescriptibilidad de la pretensión principal (reclamar la verdadera paternidad) contagia a la accesoria (impugnar la falsa), inaplicándose los plazos de caducidad que ordinariamente regirían para la impugnación. De lo contrario, se vaciaría de contenido el derecho constitucional del hijo a investigar su paternidad, pues se le impediría reclamar su verdad biológica por la mera existencia formal de un registro contradictorio¹⁸.

Sin embargo, el escenario cambia radicalmente cuando quien ejerce la acción es el progenitor biológico. El legislador, buscando un equilibrio entre los valores constitucionales en juego, ha impuesto un límite temporal al ejercicio de la acción por parte del padre biológico en la filiación no matrimonial sin posesión de estado

18 La SAP Madrid 6 julio 2023 (ECLI:ES:APM:2023:13798) y la SAP Zaragoza 5 octubre 2021 (ECLI:ES:APZ:2021:2233) reiteran que la acción mixta (reclamación + impugnación) queda sometida al régimen de la acción de reclamación por ser esta la principal. Al ser la reclamación del hijo imprescriptible (art. 133 CC), la impugnación instrumental también lo es, no aplicándose los plazos del art. 140 CC. Esta doctrina se apoya en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de las SSTs 17 noviembre 2022 (ECLI:ES:TS:2022:4397) y 30 de junio 2016 (ECLI:ES:TS:2016:2995) y las históricas SSTs 3 junio 1988 (ECLI:ES:TS:1988:4246) y 20 diciembre 1991 (ECLI:ES:TS:1991:10510), así como en la STC 52/2006, de 16 de febrero (RTC 2006, 52), que destaca que el art. 39 CE exige una interpretación flexible para satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva y la salud de las personas derivada de conocer su origen.

(art. 133.2 CC). A diferencia del hijo, el progenitor dispone de un plazo de un año para reclamar. La justificación de este límite reside en la ponderación de la tutela judicial efectiva frente a la seguridad jurídica y la protección de la vida familiar existente, evitando que la paternidad biológica pueda ser reclamada en cualquier momento sin atender a la realidad social del hijo. No obstante, la controversia fundamental en los tribunales no reside tanto en la existencia del plazo, sino en la determinación de cuándo empieza a contar.

Es aquí donde la interpretación del *dies a quo* y la carga de la prueba adquieren una relevancia capital. La norma establece que el plazo de un año comienza a contar desde que se tiene conocimiento de los hechos (en la reclamación) o de la falta de paternidad biológica (en la impugnación). La jurisprudencia ha matizado que este conocimiento debe ser “fehaciente”, es decir, completo y riguroso. No bastan las meras sospechas, conjeturas, rumores o dudas subjetivas para iniciar el cómputo del plazo de caducidad. Se exige que el actor tenga una certeza razonable de la realidad biológica, pues obligar a interponer demanda ante la mínima duda vulneraría el derecho de acceso a la jurisdicción. Si bien este conocimiento no exige una certeza absoluta, es importante tener en cuenta que se interpreta que basta con la “cognoscibilidad” o la existencia de indicios racionales que no puedan ser ignorados sin incurrir en mala fe¹⁹.

En el plano procesal, esta exigencia de certeza tiene una traducción directa en la distribución de la carga de la prueba. Cuando se alega la caducidad de la acción, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido que corresponde a quien alega la caducidad acreditar que la otra parte tuvo un conocimiento cabal y suficiente en la fecha que señalan. Por lo que no corresponde a la otra parte probar que no sabía antes, sino que basta con que este fije el momento en que adquirió el conocimiento efectivo (por ejemplo, la fecha de obtención de una prueba biológica privada). Ya que invertir esta carga probatoria supondría imponer una “prueba diabólica” o imposible (demostrar un hecho negativo: que no tenía conocimiento previo), vulnerando las reglas procesales y el principio de facilidad probatoria. Por tanto, si no se acredita de forma indubitada que el conocimiento fue anterior, debe prevalecer la vigencia de la acción en favor de la verdad biológica²⁰.

19 Sobre la calidad del “conocimiento” necesario para iniciar el cómputo, la SAP La Coruña 5 diciembre 2024 (ECLI:ES:APC:2024:3311) establece que debe ser un conocimiento “fehaciente”. No son suficientes las “meras noticias o indicios”, ya que siempre podría generarse duda sobre si eran bastantes para interponer una demanda responsable. El plazo no corre mientras existan solo sospechas, protegiendo así el acceso a la jurisdicción hasta que se tiene una base sólida. Esta línea es la que también sigue la STS 2 diciembre 2013 (ECLI:ES:TS:2013:5712), en la que se afirma que se tendrá por caducada la acción si el marido se mantuvo pasivo ante “signos claros, que no meras sospechas”, de su falta de paternidad. El Tribunal Supremo aplica aquí el principio de buena fe en el ejercicio de las acciones, determinando que el cómputo comienza cuando concurren indicios que no pueden ser ignorados sin incurrir en mala fe.

20 La STS 21 diciembre 2016 (ECLI:ES:TS:2016:5665) es la referencia clave para la interpretación del *dies a quo* y la carga de la prueba en los plazos de los arts. 136 y 133.2 CC. El Alto Tribunal establece que basta al demandante con fijar el *dies a quo* que considera aplicable (ej. el resultado de la prueba biológica). Para apreciar caducidad, debe quedar acreditado por la contraparte que el conocimiento efectivo fue anterior.

2. El control previo de admisión de la demanda de filiación y el principio de prueba.

El art. 767.I de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que «en ningún caso se admitirá la demanda sobre determinación o impugnación de la filiación si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde». Este precepto configura un requisito de procedibilidad destinado a evitar que los tribunales deban tramitar acciones manifiestamente carentes de fundamento. Su función no es exigir una acreditación anticipada de los hechos, sino impedir que la jurisdicción civil se vea obligada a tramitar acciones manifiestamente temerarias, inconsistentes o inspiradas en finalidades distintas a la investigación honesta de la paternidad o maternidad²¹.

Este filtro legal se inserta en un sistema orientado a armonizar los intereses concurrentes en los procesos de filiación, asegurando que el ejercicio del derecho a investigar el origen biológico -reconocido en el art. 39.2 CE- no se convierta en un instrumento susceptible de utilización fraudulenta o abusiva. Por ello, el precepto persigue que, junto con la demanda, se aporten hechos o indicios que permitan vislumbrar una posibilidad razonable de que el vínculo filial que se pretende declarar o impugnar encuentre correspondencia con la realidad de los hechos. Este control previo actúa, así, como un mecanismo de depuración procesal, pero no como un obstáculo que dificulte la tutela judicial efectiva de quien persigue la averiguación de su filiación²². De ahí que el concepto de “principio de prueba” no pueda equipararse a una exigencia de verosimilitud plena ni a una prueba anticipada. Basta con que el demandante aporte o anuncie algún elemento que permita vislumbrar que los hechos alegados no son arbitrarios o totalmente infundados²³.

La jurisprudencia ha sostenido de manera firme que el control previsto en el art. 767.I LEC debe aplicarse con una lo que ellos describen como *interpretación*

Exigir al actor demostrar que “no sabía” antes implicaría la realización de una prueba imposible sobre un hecho negativo, infringiendo el art. 217 LEC. Esta sentencia se apoya a su vez en la STC 138/2005, de 22 de junio (RTC 2005, 138) que declaró la inconstitucionalidad de la rigidez del antiguo plazo del art. 136 CC, obligando a computar el plazo desde el conocimiento de la realidad biológica y no meramente desde la inscripción o el nacimiento.

- 21 RUIZ MORENO, J. M.: *El proceso especial de filiación, paternidad y maternidad*, La Ley, Madrid, 2000, pp. 91-94; y CUCARELLA GALIANA, L. A.: “La demanda en los procesos de filiación: ilicitud del principio de prueba y tratamiento procesal”, *La Ley Derecho de Familia: Revista Jurídica sobre familia y menores*, núm. 42, 2024, pp. 32-44.
- 22 ATS 11 marzo 2020 (ECLI:ES:TS:2020:2403A). Afirma que el art. 767.I LEC debe interpretarse conforme al art. 24 CE y al art. 39.2 CE, de modo que el principio de prueba puede consistir en el anuncio de testigos o en el ofrecimiento de prueba biológica.
- 23 El ATS 4 febrero 2015 (ECLI:ES:TS:2015:163A) sintetizó esta doctrina al afirmar que el precepto debe entenderse como un «instrumento destinado a preservar la seriedad de este tipo de procesos», pero que no condiciona la admisión de la demanda a una demostración avanzada de los hechos, equivalente a la exigida en sede cautelar.

espiritualizada²⁴, atendiendo a su verdadera función y a los derechos fundamentales implicados. Conforme a este criterio, la inadmisión de la demanda solo procede cuando la acción se formula sin ningún indicio, cuando el relato carece de conexión fáctica mínima o cuando resulta objetivamente imposible identificar un hecho susceptible de posterior acreditación probatoria. Este enfoque flexible ha permitido admitir demandas en las que únicamente se aportaban referencias indirectas o la propuesta de testigos, siempre que se apreciara un relato coherente y una mínima posibilidad de esclarecimiento en fase probatoria.

En la práctica procesal, este requisito se satisface habitualmente mediante la aportación de documentos que evidencian un contacto previo entre las personas implicadas²⁵ -fotografías, mensajes, reservas de hotel o cualquier otro indicio de relación-, así como mediante el anuncio de testigos que, en el acto del juicio, puedan declarar sobre la existencia de una relación íntima o sentimental en el periodo de la concepción. También se admite, como principio de prueba suficiente, la presentación de análisis biológicos realizados en laboratorios privados, sin perjuicio de su posterior verificación oficial. Incluso el mero ofrecimiento de someterse a la prueba biológica en el momento procesal oportuno suele considerarse idóneo para superar este control de viabilidad²⁶.

Pese a esta amplitud, se registran excepciones puntuales en las que los tribunales han acordado la inadmisión²⁷. Se trata de supuestos extraordinarios en los que la demanda se dirigía contra personas de especial notoriedad pública o relevancia institucional, sin que se aportara indicio alguno que permitiera vincular al demandado con la madre en el periodo de la concepción. En estos casos, la ausencia absoluta de cualquier elemento objetivo justifica la aplicación del precepto, no solo para evitar procesos temerarios, sino también para proteger la reputación y el prestigio personal, que podrían verse injustificadamente afectados por la apertura de un proceso judicial de filiación completamente infundado²⁸.

A la luz de la práctica jurisprudencial, puede afirmarse que el contenido actual del art. 767.I LEC, interpretado del modo en que los tribunales lo vienen aplicando,

24 ATS 17 noviembre 2021 (ECLI:ES:TS:2021:15199A). La resolución desarrolla la llamada «interpretación espiritualizada» del art. 767.I LEC, afirmando que el control de admisión solo debe impedir demandas absolutamente infundadas, bastando el ofrecimiento de prueba y un relato coherente.

25 FERNÁNDEZ ECHEGARAY, L.: “El control de viabilidad previo de las demandas de filiación: necesaria modificación del artículo 767.I de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 34, 2022, pp. 168-197.

26 ATS 15 marzo 2022 (ECLI:ES:TS:2022:4225A). La resolución confirma que fotografías y anuncio de testigos constituyen principio de prueba suficiente para la admisión de la demanda.

27 STS 3 diciembre 2014 (ECLI:ES:TS:2014:5107). La sentencia señala que la inadmisión de acciones absolutamente infundadas es compatible con la protección constitucional del derecho a investigar la paternidad.

28 ATS 27 marzo 2015 (ECLI:ES:TS:2015:2252A). Caso mediático en el que el Tribunal Supremo acordó la inadmisión de una demanda presentada contra el rey emérito Juan Carlos I, al no aportarse ningún indicio objetivo de relación de la demandante con él.

resulta adecuado y equilibrado. El precepto permite inadmitir únicamente aquellas demandas que carecen de cualquier apoyo fáctico y cuya promoción supondría un uso abusivo del proceso, al tiempo que garantiza que las acciones con un mínimo sustento accedan a la fase probatoria sin obstáculos indebidos. Este funcionamiento real asegura la protección efectiva de los derechos constitucionales ligados a la determinación de la filiación y, simultáneamente, evita que personas -especialmente figuras públicas- sean sometidas a procesos gravemente lesivos para su honor en ausencia de todo indicio relevante. En este sentido, el sistema actual proporciona una solución razonable y respetuosa con los intereses en juego.

3. La prueba biológica.

A) Funcionamiento de la prueba biológica.

La prueba biológica se ha consolidado como el instrumento central para la determinación de la filiación en el proceso civil, ofreciendo un nivel de fiabilidad que permite aproximar la resolución judicial a la realidad genética subyacente. Su posición preeminente responde a la evolución científica que ha llevado a superar los antiguos análisis basados exclusivamente en grupos sanguíneos, de eficacia limitada, hacia técnicas de identificación genética capaces de proporcionar resultados extremadamente precisos. Los avances tecnológicos en genética han permitido que los dictámenes de ADN posean un grado de exactitud que aproxima sus resultados a una correspondencia prácticamente plena entre verdad biológica y verdad jurídica, convirtiéndose en la herramienta probatoria predominante en los litigios de filiación.

Desde la perspectiva procesal, la prueba biológica constituye una modalidad de prueba pericial científica y se rige por las previsiones generales de los arts. 348 y siguientes LEC. Ello implica que el dictamen debe ser emitido por especialistas cualificados, que el tribunal conserva plena libertad para apreciarlo conforme a las reglas de la sana crítica y que su valor persuasivo dependerá tanto de su consistencia técnica como de su correlación con el resto del acervo probatorio. Aunque el juez conserva la potestad de apartarse motivadamente de sus conclusiones, en la práctica los dictámenes de ADN presentan una solidez metodológica tal que resulta excepcional que su resultado sea contradicho o debilitado por otros medios de prueba. Esta estabilidad técnica explica que, cuando la pericial se emite por organismos oficiales dotados de medios avanzados, su eficacia práctica para acreditar o descartar una filiación sea especialmente intensa²⁹.

29 Entre otras, en la reciente SAP Vizcaya 19 marzo 2025 (ECLI:ES:APBI:2025:536), se califica la prueba biológica como la genuina prueba directa de la paternidad, dotada de una fiabilidad prácticamente absoluta y cuya valoración, conforme al art. 632 LEC, se erige en fundamento esencial del fallo. La resolución recuerda la consolidada línea jurisprudencial que atribuye a los informes del Instituto Nacional de Toxicología un valor de aproximación casi total a la verdad biológica, al ser emitidos por órganos técnicos dotados de los medios más avanzados.

El funcionamiento de la prueba se articula sobre la base de la obtención y análisis comparativo del material genético del presunto progenitor y del hijo. La validación científica del procedimiento descansa en parámetros de probabilidad que expresan la fuerza de la coincidencia genética obtenida. Aunque el órgano judicial mantiene su función de valoración conjunta, la propia estructura científica del análisis convierte estos porcentajes en un elemento decisivo en la conclusión final³⁰. En el ámbito jurisdiccional, la prueba biológica ha sido reconocida como el medio directo más idóneo para acreditar la existencia o inexistencia del vínculo filial, especialmente cuando es realizada por instituciones públicas especializadas dotadas de medios técnicos avanzados. El grado de fiabilidad atribuido a estos dictámenes y su naturaleza eminentemente científica explican que, cuando sus conclusiones son terminantes, resulte difícil apartarse de ellas sin incurrir en irracionalidad valorativa³¹.

En su modalidad indirecta -esto es, cuando el análisis se realiza a partir de muestras genéticas de familiares próximos del presunto progenitor; normalmente ascendientes o hermanos-, la fiabilidad mantiene igualmente parámetros elevados. En estos casos, que suelen tener lugar por fallecimiento del progenitor, el tribunal conserva un margen valorativo más amplio, pero la regla sigue siendo la misma: si el dictamen alcanza niveles de probabilidad compatibles con los estándares científicos de certeza práctica, la prueba resulta plenamente idónea para fundamentar el juicio de filiación³². No existe, por tanto, una distinción cualitativa entre la prueba directa e indirecta, sino únicamente un ajuste valorativo que se acomoda a la intensidad de los resultados obtenidos.

En definitiva, la prueba de ADN constituye hoy el mecanismo más preciso, objetivo y fiable para resolver los conflictos de filiación, y su aportación al proceso permite que la decisión judicial se acerque al máximo a la realidad biológica que pretende esclarecer. Su naturaleza pericial, su estructura probabilística y la consolidada experiencia jurisprudencial que la avala configuran un instrumento indispensable para la tutela efectiva de los derechos implicados en estas acciones, asegurando un estándar de certeza difícilmente alcanzable por otros medios de prueba.

30 Sobre los valores probabilísticos y los denominados *predicados verbales de Hummel*, véanse las categorías empleadas en genética forense y asumidas en la práctica judicial española: menos del 80% (no significativo), 80–89,9% (indicios), 90–94,9% (probable), 95–98,9% (muy probable) y a partir del 99,73% (paternidad prácticamente probada). Tales parámetros han sido empleados de forma estable por la jurisprudencia civil.

31 Aplicación práctica del valor determinante de la prueba biológica y de la dificultad de apartarse de sus conclusiones cuando son categóricas, según la línea argumental ilustrada en resoluciones como la SAP León 22 febrero 2023 (ECLI:ES:APLE:2023:431).

32 La eficacia probatoria de los análisis indirectos aparece recogida, por ejemplo, en la SAP Madrid 6 julio 2023 (ECLI:ES:APM:2023:13798), que confirma la validez de un dictamen con un 99,99% de probabilidad de paternidad obtenido a partir de material genético del ascendiente del presunto progenitor. El tribunal descarta que esta modalidad reste valor al resultado, señalando que los parámetros de motivación judicial del art. 218.2 LEC no exigen una explicación exhaustiva cuando el dictamen alcanza niveles de certeza científica compatibles con los estándares jurisprudenciales consolidados.

B) *La negativa a la práctica de la prueba biológica y sus efectos procedimentales.*

El art. 767.4 LEC establece que la negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad permitirá al tribunal declarar la filiación reclamada, siempre que concurren otros indicios de la paternidad o maternidad y la prueba de esta no se haya obtenido por otros medios. Este precepto refleja la trascendencia de la prueba biológica en los procesos de filiación, no solo por su fiabilidad científica, sino también por su conexión directa con los derechos fundamentales que en ellos se ventilan³³.

En efecto, la jurisprudencia ha subrayado reiteradamente que en estos procesos no solo está en juego el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), sino también la igualdad de las partes en el proceso (art. 14 CE), el derecho a la intimidad y a la integridad física y moral (art. 18 CE) y, de manera muy destacada, la protección integral de los hijos y el derecho a conocer la filiación (art. 39 CE). La ponderación entre estos derechos, todos de primer rango constitucional, explica la relevancia que el legislador y los tribunales han otorgado a la negativa injustificada a someterse a la prueba biológica, en cuanto conducta procesal que puede determinar el resultado del litigio.

El Tribunal Constitucional ha configurado una doctrina sólida en esta materia, señalando que la práctica de la prueba biológica resulta constitucionalmente legítima cuando se cumplen determinados requisitos de proporcionalidad. Así, ha afirmado que dicha prueba no puede considerarse degradante si se realiza en condiciones médicas adecuadas y con respaldo normativo expreso, en este caso el art. 767 LEC como desarrollo del art. 39.2 CE. También ha precisado que el examen biológico es indispensable en los supuestos en los que no existan medios de prueba alternativos igualmente eficaces para acreditar la filiación, y que solo una situación de grave riesgo para la salud podría justificar su rechazo. Con ello, la jurisprudencia constitucional ha delimitado un marco en el que la negativa injustificada supone no solo un incumplimiento procesal, sino una vulneración del deber constitucional de colaborar con la justicia (art. 118 CE) y un obstáculo para la efectividad del derecho fundamental del hijo a conocer su filiación³⁴.

Por su parte, el Tribunal Supremo ha consolidado la idea de que la negativa injustificada no equivale a una *ficta confessio*, pero sí constituye un indicio de

33 DE LA FUENTE RUBIO, P. y MATARREDONA CHORNET, L.: "La presunción de paternidad y la prueba biológica directa o indirecta", *Diario La Ley*, núm. 10565, 2024, pp. 25-31; y PEREZ MARTIN, A. J.: "La investigación de la paternidad en los procedimientos de filiación", *Revista de Derecho de Familia: doctrina, jurisprudencia, legislación*, núm. 106, 2025, pp. 52-58.

34 STC 7/1994, de 17 de enero (RTC 1994, 7), configuró la doctrina básica sobre la licitud constitucional de la prueba biológica, exigiendo proporcionalidad entre la intromisión en la intimidad y la finalidad perseguida. Afirmado que la negativa injustificada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, al privar al actor del único medio de prueba concluyente. Y vincula el deber de colaboración del art. 118 CE a la necesidad de no obstaculizar la función jurisdiccional.

gran cualificación que, unido a otros elementos de prueba, puede fundamentar una sentencia estimatoria de la filiación³⁵. La Sala Primera ha destacado que, en los supuestos en los que concurren indicios razonables de la relación entre los progenitores en la época de la concepción, la resistencia del demandado a someterse a la prueba biológica no puede quedar sin consecuencias jurídicas, pues de lo contrario se favorecería una estrategia obstruccionista contraria a la buena fe procesal. Además, la doctrina jurisprudencial ha insistido en que no cabe primar la negativa del demandado frente a los derechos del menor, cuya protección debe prevalecer por su carácter especialmente sensible y constitucionalmente reforzado³⁶.

En este sentido, la negativa injustificada ha sido calificada por la jurisprudencia como una conducta procesal antisocial, que compromete el principio de facilidad probatoria consagrado en el art. 217.7 LEC. Tal conducta, lejos de dejar inerte al tribunal, se convierte en un elemento de convicción cuya intensidad dependerá de la concurrencia de otros indicios objetivos, como las declaraciones de la madre, la existencia de una relación de pareja en la época de la concepción o incluso datos de carácter documental. La conclusión a la que se ha llegado es clara: la negativa injustificada no basta por sí sola para declarar la filiación, pero cuando se integra con un cuadro indiciario suficiente, adquiere una fuerza probatoria que puede ser decisiva.

Por último, no puede obviarse que los avances científicos han reducido a mínimos cualquier alegación de carácter físico o médico para rechazar la prueba. Hoy es posible obtener muestras biológicas fiables mediante procedimientos absolutamente indoloros, como la toma de células epiteliales de la mucosa oral, lo que refuerza la calificación de la negativa como un comportamiento procesal de mala fe³⁷. Si el demandado dispone de un medio concluyente para excluir la filiación y rehúsa su práctica, su conducta solo puede interpretarse en contra de sus pretensiones, pues priva al tribunal y a la parte actora de un instrumento esencial para esclarecer la verdad biológica.

35 STS 27 febrero 2007 (ECLI:ES:TS:2007:2247) estableció que la negativa a la prueba biológica no constituye una *ficta confessio*, pero sí un indicio cualificado. La STS 11 abril 2012 (ECLI:ES:TS:2012:2570) insistió en que esta conducta debe ponderarse con el resto del acervo probatorio, y la STS 28 mayo 2015 (ECLI:ES:TS:2015:2348) consolidó la idea de que la carga de colaborar con el tribunal forma parte de la buena fe procesal.

36 La STS 18 julio 2017 (ECLI:ES:TS:2017:2815) calificó la negativa como un “indicio muy cualificado”, remitiéndose a la STS 24 mayo 2001 (ECLI:ES:TS:2001:4327), que ya reconocía el valor probatorio reforzado de esta conducta. Más recientemente, la STS 4 mayo 2022 (ECLI:ES:TS:2022:1760) reiteró que no se puede inferir la paternidad por la sola negativa, pero que esta adquiere valor decisivo cuando se une a otros indicios.

37 La STS 23 abril 2024 (ECLI:ES:TS:2024:5299), en un supuesto reciente, recordó expresamente que los métodos actuales de obtención de ADN (a través de mucosa oral o restos epiteliales) eliminan cualquier alegato basado en la integridad física o en riesgos médicos, reforzando la consideración de la negativa como injustificada y de mala fe.

En definitiva, la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo ha configurado un marco en el que la negativa injustificada a someterse a la prueba biológica no equivale a una confesión tácita, pero sí constituye un indicio cualificado de enorme relevancia. Cuando concurren indicios adicionales, permite al tribunal estimar la demanda de filiación y evita que el derecho fundamental del hijo quede supeditado a la estrategia obstruccionista del demandado. Con ello, se refuerza la coherencia del sistema, que reconoce la prueba biológica como instrumento de veracidad científica y protege al mismo tiempo los derechos fundamentales de mayor sensibilidad comprometidos en el proceso.

4. Los herederos legitimados en las acciones de filiación.

La regulación española en materia de filiación contempla, de manera expresa, la intervención de los herederos en múltiples supuestos relacionados con el ejercicio de acciones de reclamación e impugnación. En general, la normativa articula esta participación como un mecanismo de continuidad temporal que evita que el fallecimiento del titular directo del derecho frustre definitivamente la averiguación de la filiación. Sin embargo, el modo en que se ha configurado esta legitimación plantea problemas sistemáticos y prácticos relevantes, especialmente cuando se proyecta sobre sujetos que, por razón de parentesco o incluso por simple posición sucesoria, se encuentran muy alejados del vínculo biológico que se pretende determinar.

Esta previsión se articula en diversos preceptos que, de manera dispersa, configuran un sistema de legitimación sucesoria que permite a los herederos iniciar, continuar o soportar las acciones de reclamación e impugnación de filiación³⁸.

Este entramado normativo revela una constante: la figura del heredero aparece como legitimado para continuar o soportar la acción de filiación en múltiples supuestos, tanto de reclamación como de impugnación. Sin embargo, la amplitud con la que se utiliza el término “heredero” plantea importantes problemas interpretativos. En este conjunto de artículos del Código Civil no se distingue entre herederos forzosos, voluntarios o abintestato, y en ocasiones

38 Los arts. 132 y 133 CC contemplan la legitimación de los herederos del hijo para continuar la acción de reclamación cuando este fallece antes de transcurrir los plazos legalmente previstos. De igual modo, el art. 133 CC permite que los herederos del progenitor prosigan la acción iniciada en vida por él. Esta previsión se configura como una legitimación estrictamente sucesoria, condicionada al fallecimiento del actor y vinculada al tiempo restante para el ejercicio del derecho. En las acciones de impugnación, los arts. 136 y 137 CC extienden la legitimación a los herederos del marido o del hijo, permitiendo que continúen la acción que estos no pudieron agotar en vida. De forma análoga, el art. 140 CC prevé la legitimación de quienes puedan resultar afectados en su condición de herederos forzosos. El art. 141 CC permite a los herederos del reconociente impugnar el reconocimiento si este fallece antes de que transcurra el plazo de caducidad. El art. 765. 2 LEC, establece que ante el fallecimiento del actor que ha ejercitado una acción de impugnación o determinación de la filiación, los herederos podrán continuar las acciones ya iniciadas. El art. 766 LEC, que establece la legitimación pasiva en los procesos de filiación, ordena dirigir la demanda contra los herederos cuando fallece la persona cuya filiación se discute.

emplea indistintamente las expresiones “herederos”, “herederos forzosos” y “legitimarios”. Esta falta de precisión abre la puerta a que personas sin vínculo biológico directo con el causante puedan ser llamadas a un proceso de filiación, lo que desvirtúa la finalidad de estas acciones, centrada en la búsqueda de la verdad biológica y en la protección del derecho a la identidad personal³⁹.

De este modo, pueden verse involucrados en un proceso de filiación sujetos cuya relación con el hecho biológico es prácticamente inexistente, como cónyuges viudos que únicamente ostentan derechos legitimarios, parientes colaterales de grado lejano o incluso legatarios. La razón de esta admisión se encuentra en que la declaración de filiación puede alterar la estructura del parentesco y, con ello, el sistema de derechos sucesorios, de modo que la intervención de quienes pudieran ver afectado su patrimonio se considera necesaria para salvaguardar su posición jurídica⁴⁰. De hecho, esta interpretación ha llevado incluso a aceptar la legitimación pasiva de entidades públicas cuando no existe constancia de herederos conocidos del supuesto progenitor fallecido⁴¹.

El hecho de que puedan ser parte de dichos procedimientos parientes lejanos, legatarios o incluso a una Administración pública muestra una disfunción en el diseño legal: la amplitud de la legitimación sucesoria puede desplazar el eje del proceso desde la averiguación del origen biológico -su finalidad natural- hacia la protección de intereses económicos ajenos al núcleo de la filiación. Esto pone de manifiesto que esta proyección sucesoria introduce elementos que pueden desnaturalizar la acción, en tanto permite que personas sin conexión genética ni afectiva con el hijo o el progenitor participen en el procedimiento únicamente en función de expectativas hereditarias. Desde esta perspectiva, no parece coherente que el derecho a conocer los orígenes biológicos pueda ser ejercitado o enfrentado por quienes carecen de un vínculo personal con la relación de filiación debatida.

39 GARCIA VICENTE, J. R.: “Los principios de las acciones”, cit., pp. 7-9. Ha señalado críticamente que la remisión general a los herederos permite la participación en el proceso de sujetos ajenos al vínculo biológico, lo que introduce una dimensión patrimonial impropia en acciones cuya finalidad debería centrarse exclusivamente en la determinación de la verdad genética. Defiende que la legitimación debería basarse en lazos biológicos y no sucesorios, al entender que la intervención de herederos no vinculados por consanguinidad desnaturaliza el sentido de la acción.

40 STS 3 febrero 2006 (ECLI:ES:TS:2006:369), que confirma que los herederos son legitimados pasivos no como continuadores de la personalidad del causante, sino como titulares de intereses patrimoniales afectados; SAP Madrid 6 julio 2023 (ECLI:ES:APM:2023:13798), que realiza una interpretación amplia de la legitimación hereditaria pasiva; SAP Baleares 14 julio 2016 (ECLI:ES:APIB:2016:1337), que aprecia interés jurídico incluso en el cónyuge viudo usufructuario. Estas resoluciones sostienen que, dado que la ley no distingue el tipo de heredero, tampoco deben hacerlo los tribunales (*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*); se permite demandar incluso a legatarios sin vínculo sanguíneo, como en la SAP Madrid 6 julio 2023 (ECLI:ES:APM:2023:13798).

41 Las resoluciones han admitido que, a falta de herederos conocidos, la demanda pueda dirigirse contra la entidad pública llamada a la sucesión legal. Así lo señalan expresamente: AAP Almería 15 abril 2016 (ECLI:ES:APAL:2016:382A), que ordena admitir la demanda frente al Estado en ausencia de otros herederos; AAP Pontevedra 23 febrero 2024 (ECLI:ES:APPO:2024:2850A), que razona que siempre debe existir un heredero en última instancia, incluido el Estado o la Comunidad Autónoma; SAP Castellón 1 julio 2010 (ECLI:ES:APCS:2010:993), que admite la legitimación pasiva de la Generalitat Valenciana.

La práctica judicial refleja con claridad la problemática. La necesidad de demandar a personas ajenas al círculo familiar directo no solo dificulta la tramitación del proceso, sino que también introduce elementos que pueden tensar la protección de la intimidad familiar o incluso provocar situaciones de innecesaria conflictividad. Asimismo, aunque los tribunales tratan de asegurar una protección amplia de todos los intereses implicados, la amplitud actual de la legitimación puede dar lugar a escenarios paradójicos, especialmente cuando la intervención de herederos remotos nada aporta al esclarecimiento del hecho biológico, pero sí incide en la prolongación del procedimiento y en la complejidad de su tramitación.

La regulación vigente, por tanto, cumple la función de impedir que la muerte del titular de la acción cierre definitivamente el paso a la determinación de la filiación, pero también evidencia la necesidad de una reflexión sobre la pertinencia de mantener una legitimación tan abierta. Una restricción que acotase la intervención a descendientes o familiares directamente vinculados al interesado en la investigación de la filiación permitiría preservar la finalidad esencial de estas acciones sin proyectar sobre ellas intereses sucesorios ajenos al ámbito del derecho de familia.

5. La cosa juzgada en los procesos de filiación: límites, alcance y su modulación para la protección del menor.

La cosa juzgada adquiere en materia de filiación una relevancia singular, pues afecta directamente al estado civil de las personas, ámbito en el que la estabilidad jurídica constituye un elemento esencial de orden público. Una vez dictada una sentencia firme que declara o desestima una filiación, el ordenamiento garantiza que no pueda promoverse un nuevo proceso con el mismo objeto, preservando así la seguridad jurídica y evitando la perpetuación de litigios que comprometan relaciones familiares básicas. Esta idea se refleja con especial nitidez en la previsión legal que ordena la inadmisión de cualquier demanda dirigida a impugnar una filiación ya declarada o a establecer otra que contradiga una previamente fijada judicialmente⁴².

El fundamento de esta norma se encuentra en la necesidad de dotar de estabilidad a la determinación judicial de la filiación, evitando que el estado civil pueda verse sometido a continuas revisiones. La sentencia firme produce efectos frente a las partes y, tras su inscripción registral, frente a terceros, consolidando de forma definitiva la situación jurídica del afectado. Este efecto de cierre del debate se refuerza por la propia naturaleza del proceso de filiación, que pretende ofrecer

⁴² Esta finalidad se expresa de forma clara en el art. 764.2 LEC, que ordena inadmitir toda demanda dirigida a alterar una filiación ya fijada.

una respuesta cierta y duradera a una cuestión que incide en la identidad personal y en la estructura familiar⁴³.

No obstante, la aplicación de la cosa juzgada en este ámbito no puede concebirse de manera rígida ni desvinculada de los derechos fundamentales que confluyen en la determinación de la filiación. En particular, el sistema debe integrar el hecho de que, durante la minoría de edad, las acciones que corresponden al hijo pueden ser ejercitadas por su representante legal o por el Ministerio Fiscal. Esta sustitución operativa es necesaria para garantizar el acceso del menor al proceso, pero también comporta el riesgo de que decisiones tomadas por terceros no reflejen adecuadamente su interés ni aseguren su derecho a conocer la verdad biológica⁴⁴.

La eventualidad de que la filiación sea determinada durante la minoría de edad a través de una actuación procesal que no responda plenamente a la protección del hijo obliga a reconsiderar el alcance de la cosa juzgada en estos casos. La identidad biológica constituye un elemento esencial de la personalidad, vinculado tanto al derecho al libre desarrollo como a la protección integral de los menores. Por ello, cuando la sentencia firme dictada durante la minoría de edad no garantizó suficientemente estos derechos -ya sea por una insuficiente valoración probatoria, por una actuación deficiente del representante legal o por circunstancias que impidieron una defensa adecuada del menor- el efecto de cierre propio de la cosa juzgada debe modularse⁴⁵.

El sistema jurídico no puede permitir que una resolución firme obtenida sin las debidas garantías limite de forma absoluta el derecho del hijo, una vez alcanzada la mayoría de edad, a promover una acción destinada a esclarecer su filiación real. Por esta razón, se admite que, en supuestos excepcionales, el afectado pueda ejercitar de nuevo la acción, incluso cuando exista una sentencia previa en sentido contrario. Esta solución encuentra apoyo adicional en la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, que reconoce el derecho a conocer los propios orígenes como parte del ámbito protegido por el derecho a la vida privada⁴⁶.

43 El art. 223.3 LEC pone de relieve esta dimensión, vinculada a la función institucional del Registro Civil como garante de la publicidad y seguridad de los estados civiles.

44 El art. 765 LEC atribuye al representante legal del menor, o en su caso al Ministerio Fiscal, la legitimación para ejercitar las acciones de filiación durante la minoría de edad.

45 Especial relevancia presenta la STS 17 noviembre 2022 (ECLI:ES:TS:2022:4397), que reconoce que la resolución firme dictada en un procedimiento dirigido por los representantes legales no puede impedir al hijo, una vez alcanzada la mayoría de edad, promover una acción destinada a esclarecer su verdadera filiación si aquella primera decisión no evaluó adecuadamente la realidad biológica o no garantizó su interés superior del menor. La sentencia afirma que el derecho a la identidad biológica constituye un componente esencial del desarrollo de la personalidad, y que nada puede oponerse a su ejercicio efectivo cuando el procedimiento previo se sustanció sin las debidas garantías para el menor.

46 La modulación del alcance de la cosa juzgada en estos casos encuentra respaldo adicional en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho a conocer los propios orígenes como

La modulación del efecto negativo de la cosa juzgada opera, por tanto, como una válvula de seguridad destinada a garantizar que la búsqueda de la verdad biológica prevalezca en aquellos casos en los que la resolución anterior fue incapaz de proteger adecuadamente el interés del menor. No se trata de abrir indiscriminadamente procesos que pondrían en riesgo la seguridad jurídica, sino de evitar que la cosa juzgada se convierta en un obstáculo insalvable para la realización de derechos fundamentales estrechamente ligados a la identidad personal del hijo.

La doctrina resultante configura un equilibrio entre estabilidad del estado civil y protección del derecho a la verdad biológica. Por un lado, la regla general mantiene intacta su vocación de cierre definitivo; por otro, se reconoce que el ejercicio autónomo de la acción por parte del hijo, una vez alcanzada la mayoría de edad, no puede quedar limitado por actuaciones procesales previas que no protegieron adecuadamente su interés superior. Esta visión ofrece una solución coherente con los principios constitucionales que informan el sistema de filiación y asegura un marco adecuado para la tutela de los derechos del menor en un ámbito particularmente sensible.

IV. CONCLUSIONES.

El estudio de las acciones de filiación pone de manifiesto la tensión estructural que atraviesa la regulación: por un lado, el principio de la verdad biológica y la tutela de la identidad personal; por otro, los principios de seguridad jurídica, paz familiar y protección del interés superior del menor. El sistema procesal y sustantivo diseñado para dirimir estas controversias intenta conciliar estas finalidades mediante una combinación de reglas materiales (distinción entre filiación matrimonial y no matrimonial; tratamiento de la posesión de estado) y garantías procesales (control previo de admisibilidad, exigencia de un principio de prueba, límites temporales en determinados supuestos). Esta arquitectura normativa revela una intención clara: permitir la investigación y determinación de la filiación cuando existe un interés legítimo y pruebas mínimas que lo justifiquen, evitando al mismo tiempo que la acción se convierta en un instrumento de desestabilización del estado civil o de ataques infundados a la reputación de terceros.

La posesión de estado emerge como un elemento decisivo en la configuración de la acción. Su función es doble: por una parte, protege situaciones de apariencia social consolidadas frente a alteraciones fáciles; por otra, sirve como criterio legitimador que amplía la posibilidad de reclamación cuando la apariencia es notoria.

manifestación del derecho a la vida privada. Así lo han reconocido, entre otras, las sentencias en los asuntos *Jaggi c. Suiza*, *Mikulic c. Croacia*, *Ostace c. Rumania* y *Godelli c. Italia*, en las que se afirma que la identidad personal, tanto en su dimensión biológica como relacional, forma parte del núcleo protegido por el art. 8 CEDH. Estas decisiones obligan a los Estados a articular mecanismos que permitan el acceso a la verdad biológica cuando ello sea determinante para la vida privada del individuo, incluso frente a obstáculos procesales derivados de instituciones como la cosa juzgada.

La flexibilidad jurisprudencial en la valoración de sus elementos clásicos (*nomen, tractatus, fama*) permite adaptar la protección a realidades sociales diversas, sin convertir el requisito en un formalismo rígido que impida la tutela de la verdad biológica. Al mismo tiempo, la distinción normativa entre la posición del hijo -con carácter generalmente imprescriptible- y la del progenitor -con límites temporales más estrictos- refleja una ponderación deliberada: proteger el derecho del sujeto a conocer sus orígenes, sin obviar la necesidad de preservar la estabilidad de las relaciones familiares existentes.

El régimen procesal complementa esta ponderación mediante dos instrumentos relevantes: el control previo de admisión de la demanda y la exigencia de un principio de prueba. Ambos mecanismos actúan como filtros razonables que impiden la tramitación de acciones manifiestamente infundadas, pero deben aplicarse con sensibilidad para no vulnerar la tutela judicial efectiva. La jurisprudencia ha subrayado la necesidad de una interpretación flexible y proporcionada de estos requisitos, admitiendo indicios diversos (documentales, testificales o análisis privados) como suficientes para abrir la vía probatoria, salvo en casos de absoluta ausencia de fundamento.

Finalmente, la regulación práctica -incluida la figura de la acción mixta y la intervención de herederos en supuestos de fallecimiento- pone de relieve la complejidad de articular soluciones que sean a la vez justas y operativas. Ello exige criterios interpretativos coherentes y finalistas que limiten la extensión sucesoria de la legitimación, protejan al menor y garanticen que la investigación de la filiación se realice con las debidas salvaguardas. En conjunto, la normativa y la jurisprudencia muestran un equilibrio dinámico: favorecen la búsqueda de la verdad biológica cuando existe un interés digno de protección, pero incorporan salvaguardas procesales y materiales para preservar la seguridad jurídica y la integridad de las relaciones familiares. La mejora normativa futura debería centrarse en clarificar ámbitos de legitimación y en armonizar criterios probatorios, sin renunciar a la flexibilidad necesaria para atender la diversidad de situaciones fácticas que plantean estos procesos.

BIBLIOGRAFÍA

CUCARELLA GALIANA, L. A.: "La demanda en los procesos de filiación: ilicitud del principio de prueba y tratamiento procesal", *La Ley Derecho de Familia: Revista Jurídica sobre familia y menores*, núm. 42, 2024.

DE LA FUENTE RUBIO, P. y MATARREDONA CHORNET, L.: "La presunción de paternidad y la prueba biológica directa o indirecta", *Diario La Ley*, núm. 10565, 2024.

DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil*, Vol. IV, Tecnos, Madrid, 2012.

FERNÁNDEZ ECHEGARAY, L.:

- "El control de viabilidad previo de las demandas de filiación: necesaria modificación del artículo 767.I de la Ley de Enjuiciamiento Civil", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 34, 2022.
- "Los límites legislativos al ejercicio de las acciones de filiación", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. extra 17, 2022.

FLORS MATÍES, J.: *GPS procesal civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

GARCIA VICENTE, J. R.: "Los principios del Derecho de las acciones de filiación", *Aranzadi: Revista quincenal*, núm. 1, 2004.

GÓMEZ VALENZUELA, M. A.: "La filiación", en *GPS Familia* (coord. por J.R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.

LACRUZ MANTECÓN, M. L.: *Derecho civil: Familia y Sucesiones*, Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2018.

LANZAROT BERROCAL, A. I.: "La impugnación de la filiación matrimonial", *La Ley Derecho de Familia: Revista Jurídica sobre familia y menores*, núm., 9, 2016.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: *Curso de Derecho civil 4. Derecho de Familia*. Edisofer, Madrid, 2024.

PÉREZ MARTÍN, A. J.: "La investigación de la paternidad en los procedimientos de filiación", *Revista de Derecho de Familia: doctrina, jurisprudencia, legislación*, núm. 106, 2025.

QUICIOS MOLINA, M. S.: *Determinación e impugnación de la filiación*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2014.

RUIZ MORENO, J. M.: *El proceso especial de filiación, paternidad y maternidad*, La Ley, Madrid, 2000.